



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00045

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial **HERMINDA LEON MENDEZ**, contra **JULIO RAMON CLAVIJO MARTINEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO AGUA OASIS DE LA SABANA Y ACTUALMENTE H2 OASIS DE LA SABANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

EN CUANTO A LOS HECHOS: de conformidad con el Art. 25 del C.P.T y S.S., cada uno de los hechos de la demanda debe presentarse de manera individualizada y concreta de tal manera que sean admisibles al momento de fijar el litigio; al respecto en todos los hechos de la demandada contienen más de una situación fáctica, razón por la cual deberá individualizarlos en numerales independientes.

Asimismo, en los hechos de la demanda se incorporan fundamentos de hecho y derecho que solo le corresponden determinar a este operador judicial si se estructuran los presupuestos legales.

Deberá aclarar lo concerniente a la cuantía del asunto dado a que estipula como procedimiento para el trámite del proceso el de única instancia y tasa la cuantía en suma superior a 20 SMMLV, situación que es contradictoria

Ahora bien, el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2022



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de mayo de dos mil veintidós

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, pese a conocer la dirección electrónica, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LIZ XIMENA CORREDOR AVENDAÑO** para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616459f0cc1b746412164b90c5fce47983fbc015832260354550770dbecf8fa7**

Documento generado en 11/05/2022 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00046

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial **MARIO ANDRES SUAREZ PAN**, contra **BRAGANZA BIOTECNOLOGÍA – ENERGÍA RENOVABLE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, pese a conocer la dirección electrónica, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **INGRID JOHANNA QUINTO GUTIERREZ** para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e85a66e028ad2e7bc7f7767d2cc80eada1bb90f67cbe4c2bcc711ec35f08c4**

Documento generado en 11/05/2022 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2018-00093-00.

El señor DIEGO MAURICIO ESTRADA PEREZ, anunciándose como parte del Equipo Soluciones Jurídicas de Protección S.A., en mensaje remitido vía correo electrónico ha manifestado que esa entidad desiste de la deuda presentada en este proceso liquidatorio y hace un llamado a la deudora y al liquidador para que se comuniquen con él.

Como en este proceso no ha sido reconocido el señor ESTRADA PEREZ, como apoderado judicial o representante legal de PROTECCION S.A., ni allegó prueba de que actúe en tal calidad, el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la anterior petición, y requiere a la deudora y al Liquidador para que se comuniquen con esa entidad.

Se agrega al expediente el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y determinación de derechos de voto, y se pone en conocimiento de la deudora y los acreedores.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d064d4d1f1edc20269b99a0aaf4581ca8a9c5b77b59b9fb840d45fd0624e9aae**
Documento generado en 11/05/2022 12:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 505733189001-2020-00089-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47cea63bcd4fcc5ac6ebc10f846f27070f7ddd592d8c56c9f6736dd30d66030**
Documento generado en 11/05/2022 12:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2021-00040-00.

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342022EE00234 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se pone en conocimiento de las partes.

En reiteradas providencias, se ha requerido a la parte ejecutante para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, proceda a adelantar las gestiones necesarias para la inscripción de la medida cautelar de embargo del bien gravado con hipoteca, en consideración a que existe otra medida cautelar inscrita, decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito y comunicada mediante Oficio N. 0337 del 11/3/2016, Anotación N. 4 del folio de matrícula inmobiliaria N. 234-12069.

Como quiera que la parte ejecutante no ha mostrado interés en el trámite procesal, se le insta para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, cumpla con la carga procesal de inscribir la medida cautelar de embargo, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46593d5e59699d3958a8b20908542c94417c8059a19dc1d7fe0ff16cef8044fc**
Documento generado en 11/05/2022 12:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2021-00066-00.

La apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante allegó la constancia de haber remitido vía correo certificado la citación para notificación personal a la sociedad ejecutada SOLIDEZ SOLUCIONES E INNOVACION INGENIERIA S.A.S, mas no a las personas naturales ejecutadas, la cual fue devuelta porque el destinatario se rehusó a recibirlo.

Del contenido del escrito de notificación, debe indicarse que, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no modificó los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por consiguiente si la parte demandante desea notificar a la demandada conforme a los lineamientos del Código General del Proceso, debe remitir inicialmente la citación prevista en el artículo 291 en comento, y si el citado no comparece dentro del término legal, puede remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292. Estas comunicaciones pueden ser enviadas al correo electrónico, si se conoce.

Ahora, si lo que desea es hacer uso de las tecnologías de la comunicación, y conoce el correo electrónico del demandado, puede efectuar la notificación personal, en la forma y términos indicados en el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, que implementó el uso de los mensajes de datos con ocasión de la pandemia del Coronavirus Covid 19. Luego, son formas distintas de surtir la notificación personal.

Ahora en uno u otro caso, si se remiten las notificaciones al correo electrónico, es necesario que se allegue la constancia que el iniciador recepcione aviso de recibo; por tanto, se requiere a la parte ejecutante para que, allegue la

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2022

constancia de que el mensaje de datos remitido al correo electrónico de la sociedad ejecutada, si fue recibido, esto es que el *“iniciador recepcione acuse de recibo”*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6c56e03414b244f3c6c2102cd3a92ea4e0c17ace7718acc6ef61b0fe23eeb0**

Documento generado en 11/05/2022 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 505733189001-2021-00073-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc92c48dbd93f4a49aae9c5b6f4a0f9001095e5006fc60201f83fb92aa6c1fcf**
Documento generado en 11/05/2022 12:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: JOSÉ ALEXANDER RAVELO MORENO.

DDO: HUMBERTO CASTAÑO SEGURA y ELVIRA CASTAÑO SEGURA.

RAD: 505733189001-2022-00034-00.

El apoderado judicial de la parte ejecutante ha solicitado que se tengan como notificados a los demandados, sin embargo, al revisar la comunicación a que hace referencia el profesional del derecho, está fue remitida del correo brayanpartesmetálicas@hotmail.com sin que se pueda verificar qué dicho e mail corresponde a todos los demandados, o a uno de ellos, es decir, que se trate de un correo corporativo, pues las cuentas de correos electrónicos son únicas y es improbable que existan dos cuentas iguales, o que dos personas tengan la misma cuenta de correo electrónico.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, el mensaje de datos no está dirigido a este despacho judicial, ni se referencia el número único de radicación del proceso, providencia judicial, que permita colegir, que los ejecutados tienen conocimiento de la existencia del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se deniega la petición de tener como notificados por conducta concluyente a los ejecutados.

NOTIFÍQUESE(1),

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2a9e64093381d078d8976da9a0eae53a9eb7dbd29481e58048ad09b08db8f4**
Documento generado en 11/05/2022 12:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: JOSÉ ALEXANDER RAVELO MORENO.

DDO: HUMBERTO CASTAÑO SEGURA y ELVIRA CASTAÑO SEGURA.

RAD: 505733189001-2022-00034-00.

Previo a efectuar pronunciamiento respecto a las medidas cautelares de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 50S 40286045, 50S 440590, 50S 40285988, 50S 40285986, 50S 40192854,50S 40285978, 50S 40309919,50S 40309918,50S 40286032,50S 40285982,50S-40285987,50S 40286041,50S 40285981,50S 40286044,50S 40285984,50S 40285971,50S 40285985,50S 40285993,50S 40285991,50S 40285989, proceda el solicitante a acreditar la gestión y la materialización de las medidas decretadas en auto del 27 de abril de 2022, en aplicación del inciso 4º del artículo 599 del Código general del Proceso, esto es, la limitación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE(2),

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b9a0d18d3e6f62bc27b62f5aeb5c7728dff0263dd9b9a5f84aeb1c7d0144b**

Documento generado en 11/05/2022 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO VERBAL- REIVINDICATORIO-
DTE: YANETH BUSCH ALVIZ
DDO: LUIS EDUARDO ORTIZ GUZMAN Y OTROS
RAD: 50573-31-89-001-2022-00039-00

Téngase por subsanada la demanda.

Admítase la anterior demanda Verbal “Reivindicatorio”, instaurada por YANETH BUSCH ALVIZ, contra LUIS EDUARDO ORTIZ GUZMAN, EDGAR BETANCOOOURT, ADIEL CALDERON VACA y RIGOBERTO MACABARES VARGAS.

Tramítese por el procedimiento verbal de mayor cuantía.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de 2020.

Se DENIEGA la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles, por cuanto los bienes sujetos a registro no son de propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e8cd25c34c91463d2f115a04dc00747f543ed1e404378ec4807a7f36379692**

Documento generado en 11/05/2022 12:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: MUNDOPETROL S.A.S., Hoy MUNDOPETROL JR S.A.S y otros

RAD: 505733189001-2022-00047-00

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tengan o lleguen a tener los demandados **MUNDOPETROL S.A.S., Hoy MUNDOPETROL JR S.A.S, JESSICA ANYELA PEREZ CARDENAS, RAMON MATEUS PADILLA y LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS**, en las siguientes entidades bancarias: **SCOTIABANK, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, FINANDINA, COOMEVA, COMPARTIR, FALABELLA S.A, BANCAMÍA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO W** y las cooperativas **CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL**. Ofíciase y háganse las advertencias del numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

La anterior medida se limitan hasta la suma de \$3.130.000.000.00

NOTIFÍQUESE(2),

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2022

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97976002d1ae4edac2376a14d983e0c8d05da7e59910fb8a35321b93a058c7d9**

Documento generado en 11/05/2022 12:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO: MUNDOPETROL S.A.S., Hoy MUNDOPETROL JR S.A.S y otros

RAD: 505733189001-2022-00047-00.

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de MUNDOPETROL S.A.S., Hoy MUNDOPETROL JR S.A.S, JESSICA ANYELA PEREZ CARDENAS, RAMON MATEUS PADILLA y LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia paguen las sumas de:

1.- Contra MUNDOPETROL S.A.S., Hoy MUNDOPETROL JR S.A.S, JESSICA ANYELA PEREZ CARDENAS, RAMON MATEUS PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Frente al Pagare No.9004108959-1

- MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.462.199. 454.oo), por concepto de capital del pagaré.
- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$54.353. 817.oo) M/CTE, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 25 de abril de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$1.462.199. 454.oo), desde el 26 de abril de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Frente al Pagare No.9004108959

- TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$389.586.525.oo), por concepto de capital del pagaré.
- VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.636.032.oo) M/CTE, correspondientes a los

intereses remuneratorios causados desde el 03 de diciembre de 2021 hasta el 25 de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$389.586.525.00), desde el 26 de abril de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Contra MUNDOPETROL S.A.S., Hoy MUNDOPETROL JR S.A.S, JESSICA ANYELA PEREZ CARDENAS, RAMON MATEUS PADILLA y LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Frente al Pagare No.9004108959-2

- CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$c), por concepto de capital del pagaré.
- CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 5.530.970.00) M/CTE, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 17 de octubre de 2021 hasta el 25 de abril de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$ 150.623.240.00), desde el 26 de abril de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 017 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Se reconoce a la Doctora **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, se concede el término de tres (3) días a la ejecutante para allegar los Pagarés originales, en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (1),

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e91eaf74479db03adf520cf485b1d50fbff6257b7f7062bf44ec922e085a8ca**

Documento generado en 11/05/2022 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de mayo de dos mil veintidós

REF. 2013-00085

En atención al memorial presentado por la parte demandada, se ordena la reanudación del presente proceso y en consecuencia **SE FIJA LA HORA DE LAS 08:00 AM DEL 28 DE JULIO DE 2022,** donde se proferirá la decisión frente al incidente formulado.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d9d19696327ac6ead27d9ec04108ff3617d8d05405beebaa6d093224a17756**

Documento generado en 11/05/2022 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de mayo de dos mil veintidós

REF. 2021-00049

Del documento que aporta la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual hace pronunciamiento de la terminación del proceso por transacción solicitada por la parte pasiva se corre traslado por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cee9a45045e0ed1e9bcd03541df331944e629ba503951f173f3f97cf4f93e5**

Documento generado en 11/05/2022 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de mayo de dos mil veintidós

REF. 2021-00053

En atención a la solicitud de reanudación del proceso, se esta a lo resuelto en **auto del 22 de abril de 2022**, mediante el cual se ordenó su reanudación.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f94930fc43153c7091e85eb51885e43c266a4be3f09244c7011fe575a84888**

Documento generado en 11/05/2022 08:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de mayo de dos mil veintidós

REF. 2021-00123

En atención a las contestaciones de demanda se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA KATHERINE NEITA RODRIGUEZ** para actuar en nombre y representación del demandado **PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **STEFANY LANCHEROS MUÑOZ** para actuar en nombre y representación del demandado **HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S**

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S** y **HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S**

En consecuencia, se fija el **27 DE JULIO DE 2022, APARTIR DE LAS 02:00 PM,** para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09f930e0526bff5424f90e80d0b081c08a665ee407372463952eab89c9e3256**

Documento generado en 11/05/2022 08:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de mayo de dos mil veintidós

REF. 2021-00144

En atención a la contestación de demanda se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, para actuar en nombre y representación del demandado **MAVALLE S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **MAVALLE S.A.S.**

En consecuencia, se fija el **19 DE JULIO DE 2022, APARTIR DE LAS 02:00 PM,** para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho i01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a38dff41fb67f8b3a3ff0a25f83b22991b242f4cb63fecc2032f8bf64ecd09d**

Documento generado en 11/05/2022 08:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de mayo de dos mil veintidós

REF. 2021-00145

En atención a la contestación de demanda se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, para actuar en nombre y representación del demandado **MAVALLE S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **MAVALLE S.A.S.**

En consecuencia, se fija el **28 DE JULIO DE 2022, APARTIR DE LAS 02:00 PM,** para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho i01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f2a363de06e02de67fa104cab4a8244ab5ee97117a4e414274c9531bedc552**

Documento generado en 11/05/2022 08:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de mayo de dos mil veintidós

REF. 2021-00155

En atención al memorial presentado por la parte actora denominado reanudación de proceso, se requiere a la misma para que aclare tal petición dado a que se relaciona un demandante diferente al señor **YIDREN ELIAS MAESTRE TORREALBA**, asimismo, se advierte que el presente proceso no se encuentra suspendido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e389027d4dff3a71b1d524158c3dc3024d0596519d52bc6a2e1ab22b891e42**

Documento generado en 11/05/2022 08:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00014

En atención a la contestación de demanda presentada por **ABAGÒ S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, se advierte que en virtud a que el trámite del proceso compete al de única instancia, la misma deberá efectuarse en audiencia de que trata **EL ARTÍCULO 72 DEL C.P. T. Y S.S.**

Por lo anterior, se allega al proceso la contestación de la demanda y este operador judicial efectuará pronunciamiento el **04 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 AM**, fecha que tendrá lugar la audiencia de que trata **EL ART 72 DEL C.P. T. Y S.S.**

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 17 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7132a4c66b6534cf5f6093566bcee474cad03832530832e820e6a584eef97597**

Documento generado en 11/05/2022 08:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>